



JUZGADO CURENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Veintidós de abril de dos mil veintiuno.

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00166 00

Se pronuncia el despacho, sobre la objeción que en consideración tanto del conciliador Elkin José López Zuleta, como de la entidad bancaria acreedora **(i)** Bancolombia, debe ser resuelta por intermedio de esta jurisdicción, y las cuales fueron planteadas durante la audiencia de negociación de deudas celebrada el pasado 1 de diciembre del año 2.020.

1. ANTECEDENTES

A vuelta de historiar el trámite suscitado, es preciso advertir que de la documental remitida, se observa, que una vez la solicitud de negociación de deudas, cumplió con los requisitos de ley “a juicio del conciliador”, se dispuso su correspondiente admisión, mediante proveído de fecha 7 de octubre de 2.020 (*anexo 5*), señalándose, entre otros aspectos, el deber por parte del deudor –*solicitante*–, de allegar una relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en las que debía este, incluir todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación; y para lo cual se le concedió el termino de cinco (5) días hábiles.

Luego, **y sin verificar dicho cumplimiento**, el conciliador López Zuleta, convocó fecha para la celebración de la audiencia de negociación de deudas, la cual tuvo su curso como bien se dijo al inicio del presente proveído, el pasado 01 de diciembre de la anualidad 2.020 (*anexo 6*).

En consonancia con el recuento, valga decir, que, llegada la mencionada fecha, se dio apertura a la audiencia, a la cual, asistieron los convocados, *acreedores (i)* Secretaria de Hacienda de Maní

Casanare, **(ii)** Bancolombia S.A. y Bancolombia Audio préstamo, y así mismo los señores **(iii)** Álvaro Enrique Fernández García y **(iv)** José Luis Sánchez Abelló como acreencias a título personal.

Deviene, que durante el curso de la mentada audiencia y una vez se dio a conocer cada una de las obligaciones, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial, presentó objeción a los créditos presentados por parte de las personas naturales ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ GARCÍA y JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ABELLÓ, esto, por cuanto según alegó, considera que no se tiene certeza del origen de dichas obligaciones, así como de su verdadera existencia.

Luego, el conciliador Elkin José López Zuleta, sin mediar trámite o conciliación de fondo, dispuso la remisión de las presentes diligencias de insolvencia, ante los Juzgados Civiles Municipales, y por lo que según indicó en su momento con su actuar, la objeción expuesta debe ser dirimida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

Partiendo de las facultades contenidas en el numeral 9º del artículo 17 del C.G del P., artículo 534 ibídem, en concomitancia con la parte *in fine*, del inciso 1º, del artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, se emprenderá el estudio de fondo para resolver la objeción formulada.

Sin embargo, importante es destacar que el conciliador, al pretender transmitir sus obligaciones como director encargado de la insolvencia, a la jurisdicción civil; se apartó de las facultades y atribuciones propias que para el efecto se le han entregado a través del Ordenamiento General del Proceso, más exactamente a través del canon 537 y s.s. del mencionado estatuto.

Véase que dentro de las potestades propias que le otorga la mencionada normatividad a los conciliadores, se encuentra entre otras, aquella encaminada a determinar o verificar los supuestos de insolvencia y **el suministro o corroboración de toda la información**

que aporte el deudor, pues de no cumplirse con un mínimo de estos, o simplemente incumplirse, no es viable ni siquiera haber sido admitido o continuidad al trámite insolvencia.

Y es que dicha situación se avizora en el caso en particular, donde se denota que el deudor **JAIME ARTURO PIÑA**, desde su mismo inicio, cumplió con los distintos requerimientos, nótese que además de allegar la relación actualizada de las obligaciones y acreencias, se encuentra insertada aquella declaración juramentada frente a las deudas surgidas por cuentas de dichas obligaciones, requisito *sine quanon* de dicho trámite.

Ahora, pese a lo advertido, es que no puede trasladarse la competencia de corroborar las obligaciones o acreencias reportadas dentro del trámite de insolvencia al juez, pues es ésta la función principal del conciliador; establecer la veracidad de la información allí suministrada, mediante la solicitud de documentos idóneos (*títulos valores*) y mediante las declaraciones correspondientes; situación que no se avizora para el particular en donde se observa que se han permutado las mismas a la Jurisdicción Civil, sin siquiera estudiar fórmulas de arreglo o simplemente establecer la idoneidad de estas.

Al efecto, no está de más poner en contexto del mencionado conciliador que el ejercicio hermenéutico de esta Unidad Judicial, se limita única y exclusivamente a resolver de plano las objeciones planteadas en la audiencia de negociación de deudas, por parte de los acreedores pero frente a la relación detallada de las acreencias y, en particular, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, **esto, no sin antes haber intentado las distintas fórmulas de arreglo ante el centro de conciliación o notaria, revisando la idoneidad de las deudas reportadas a través de los documentos correspondientes, y teniendo en cuenta que esa es la función por la que debe velar el conciliador encargado del asunto.**

En otros términos, el fin establecido por las normas adjetivas para la intervención del Juez, dentro de un trámite como el del

epígrafe, resulta obvio e indiscutible, por lo que no es la objeción el trámite idóneo, a través del cual se deba debatir cuestiones propias que debieron ser estudiadas desde la misma admisión, pues ha de memorarse que al ser admitido el trámite, el conciliador debió haber revisado y corroborado cada una de las obligaciones y/o acreencias reportadas en la solicitud inicial, o en su defecto haber solicitado los documentos que soportaban estos en la audiencia de negociación.

Ahora, nótese que el mencionado conciliador, efectuó el curso de la audiencia de negociación sin la presencia del solicitante Piña García, y sin tener en cuenta que es más que necesaria la comparecencia de este, para así tratar si es del caso, de conciliar o llegar a un acuerdo frente a las objeciones o desacuerdos que se planteen, o por lo menos demostrar idóneamente el nacimiento de las acreencias de las obligaciones reportadas, pues de no contarse con la presencia de éste, cómo podría tratarse de dirimir o solucionar las objeciones; en gracia de discusión, es que al adelantarse el curso de la audiencia si la comparecencia del solicitante de insolvencia, estaría faltando el conciliador con su deber de velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransegibles protegidos constitucionalmente.

Más allá de lo dicho y adentrando el caso objeto de controversia, no puede dejar de recabar esta Judicatura en aquellos títulos valores aportados por los acreedores **JOSÉ LUIS SANCHEZ ABELLO** y **ALVARO ENRIQUE FERNANDEZ GARCÍA** (*anexos 8 y 9*), a través de los cuales se encuentra acreditado y se puede visualizar tanto el *i)* valor de las obligaciones perseguidas, así como *ii)* el plazo pactado frente a estas, *iii)* su fecha de creación, y *iv)* el lugar en donde debían efectuarse el pago, documentos que hasta la presente calenda no ha sido tildados o presumidos de falso por el deudor, y por lo que tiene plena validez jurídico y legal para ser tenido en cuenta y plenamente incluido como deuda.

Ahora, bien se sabe que el documento (*título valor*) legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que incorpora. Es decir, que

contiene por sí mismo una prerrogativa y lo que se pretenda con él debe surgir directamente de lo que literalmente contenga, a veces de lo establecido en el canon 619 del Código de Comercio, por lo que es incuestionable que la titularidad de un derecho lleva ínsita la posibilidad de ejercerlo o reclamarlo, pues solo quien es titular de un derecho, puede reclamar en nombre propio y sólo quien tiene relación con el mentado derecho, lo puede disputar mediante la contradicción.

Sobre el punto, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, preciso que *“(..). Entendida en esos términos la función legitimadora de esa especie de instrumentos, adquiere una doble connotación toda vez que, de un lado, inviste o faculta a quien posee el título conforme a su ley de circulación, para ejercitar el derecho en él incorporado (legitimación activa) y, de otro, la de, por regla general, habilitar al deudor para pagarle a quien en las anotadas condiciones le exhiba dicho documento (...)”*¹

Así las cosas, es evidente que no pueden ser acogidos los fundamentos expuestos por la objetante, y los cuales se basan exclusivamente en sustentarse en la falta de entendimiento del origen de dichas obligaciones y de su verdadera existencia, pues como bien se precisó, ¹⁾ dichos títulos no han sido tildados de falso, ²⁾ contienen las características expresas para ser acogidas como título valor, ³⁾ ha sido reconocida por el deudor y ⁴⁾ finalmente, tienen y guarda la misma validez jurídico y legal para ser reclamada como lo es aquella aportada por el banco opositor.

Corolario de lo anterior y en razón a los motivos anotados en precedencia, el Juzgado dispone NEGAR la objeción presentada por la apoderada judicial de la acreedora BANCOLOMBIA S.A.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C.,

¹ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia 14 de junio de 2000

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y POR ENDE NEGAR LA OBJECCIÓN incoada por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN FIRME esta determinación por Secretaría, **REMITASE DIGITALMENTE DE INMEDIATO**, las presentes diligencias ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA**, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



NÉSTOR LEÓN CAMELO

J u e z

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 26 Hoy 23 DE ABRIL DE 2021_a la hora
de las 8:00 a.m.

La Secretaria